



ACTA DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LA CONVOCATORIA PARA LA PROVISIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE OPOSICIÓN, DE 3 PLAZAS DE AGENTE DE POLICÍA CON DESTINO AL CUERPO DE POLICÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE BARAÑÁIN.

En Barañáin, siendo las 09:00 horas del día 29 de junio de 2026, en el despacho de alcaldía del Ayuntamiento de Barañain, se reúne el Tribunal en presencia de los siguientes miembros:

- Presidenta: Dña. María Lecumberri Bonilla, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Barañáin.
- Secretaría: Dña. Patricia Solabre Recalde, Asesora Jurídica del Ayuntamiento de Barañáin.
- Vocal: D. Carlos Javier Eransus Virto, Jefe de la Policía Municipal de Barañáin.
- Vocal: D. Luis Manuel Iribarren Arregui, Comisario de la Policía Municipal de Pamplona.
- Vocal: D. Gustavo Alcalde Sainz, delegado sindical representante del personal funcionario y contratado administrativo del Ayuntamiento de Barañáin.

Se reúne el Tribunal Calificador del proceso selectivo arriba referenciado, al objeto de examinar y resolver las alegaciones presentadas por los aspirantes contra la plantilla provisional de respuestas publicada tras la celebración de las pruebas tipo test. Examinadas las alegaciones y los informes correspondientes, el Tribunal adopta los siguientes:

Alegación Pregunta nº 4 – Ley Foral 23/2018. Disponibilidad horaria.

Alegantes: **Trenev Trenev, Lyubomir Borislavov; Sánchez Sánchez, Alejandro.**

Los aspirantes discrepan sobre la respuesta correcta de la pregunta relativa a la disponibilidad horaria prevista en el artículo 57 de la Ley Foral 23/2018. Mientras uno de ellos sostiene que la norma no configura un complemento de disponibilidad horaria sino una compensación, el otro considera que la respuesta correcta debe ser la opción relativa a las retribuciones complementarias.

Examinadas ambas alegaciones, el Tribunal considera que el artículo 57 diferencia expresamente entre las retribuciones complementarias y otras percepciones económicas vinculadas a determinadas circunstancias del servicio.

La compensación por disponibilidad horaria constituye una retribución específica de naturaleza distinta de las retribuciones complementarias previstas con carácter general,



razón por la cual la opción que la califica como «otra retribución» resulta la que mejor se ajusta a la sistemática de la Ley Foral.

Aunque la redacción del enunciado pudiera utilizar una expresión susceptible de mejora técnica, el contenido de las respuestas ofrecidas permite identificar una única opción que se acomoda de manera más precisa al régimen jurídico establecido por la norma.

ACUERDO: Se DESESTIMA la alegación. Se mantee la respuesta correcta: opción c).

Alegación Pregunta N° 13 – Atajos de teclado Word (Rehacer: Ctrl+Y)

Alegante: **Bustamante Rivera, Karen Gisela.**

La aspirante solicita la anulación de la pregunta 13 por considerar que los atajos de teclado no están incluidos en el Tema 23 del temario, circunscrito a «Nociones básicas de Word: Introducción y almacenamiento de texto, formato de carácter, párrafo y documento, tablas y formato de tablas, corrección de texto».

Examinada la alegación, el Tribunal considera que la función «Rehacer» (Ctrl+Y) constituye una operación básica directamente vinculada a la introducción, almacenamiento y corrección de texto en un documento de Word, así como al trabajo con párrafos, documentos y tablas, materias todas ellas expresamente incluidas en el Tema 23. El conocimiento de los atajos de teclado asociados a estas operaciones forma parte inseparable de las «nociones básicas» que el temario exige, sin que quepa una interpretación tan restrictiva del enunciado que excluya los mecanismos de ejecución de las acciones contempladas.

La pregunta está bien formulada y la respuesta correcta —opción a) Ctrl+Y— se corresponde con el funcionamiento estándar de Microsoft Word.

ACUERDO: Se DESESTIMA la alegación. Se mantiene la respuesta correcta: opción a) Ctrl+Y

Alegación Pregunta N° 17 – Señal S-28: denominación oficial (RD 465/2025)

Alegante: **Bustamante Rivera, Karen Gisela.**



La aspirante solicita la modificación de la plantilla provisional, fundamentando su pretensión en la denominación que la señal S-28 tenía con anterioridad a la reforma introducida por el Real Decreto 465/2025, de 10 de junio («Calle residencial»), y sosteniendo que dicha denominación debería ser la respuesta correcta.

El Tribunal desestima la alegación en base a los siguientes razonamientos:

1. La modificación normativa ha cambiado expresamente la denominación de la señal S-28. El Real Decreto 465/2025, de 10 de junio, aprueba un nuevo Catálogo Oficial de Señales de Circulación y modifica la nomenclatura de diversas señales. En virtud de dicha reforma, la antigua S-28 «Calle residencial» pasa a denominarse «**Zona de estancia y juego**», mientras que la S-29 pasa a ser «Fin de zona de estancia y juego».
2. La opción c) coincide con la denominación oficial vigente. La respuesta «Zona de estancia y juego» no constituye una descripción doctrinal ni una interpretación, sino la **nomenclatura oficial** establecida en el nuevo catálogo aprobado por el Real Decreto 465/2025, plenamente vigente en la fecha de celebración de las pruebas.
3. La alegación se basa en una normativa derogada en ese punto. Es cierto que con anterioridad a la reforma la S-28 se denominaba «Calle residencial», pero esa denominación fue expresamente sustituida por la nueva regulación. La recurrente invoca la redacción anterior del Reglamento General de Circulación, que ya no estaba vigente en el momento de la celebración de las pruebas.

La respuesta considerada correcta por el Tribunal —opción c) «Zona de estancia y juego»— se ajusta plenamente a la normativa aplicable en el momento de realización del examen, sin que concurran las circunstancias que justifiquen la modificación de la plantilla o la anulación de la pregunta.

ACUERDO: Se DESESTIMA la alegación. Se mantiene la respuesta correcta: opción c) «Zona de estancia y juego».

Alegación Pregunta nº 26 – Ley Foral 23/2018, de Policías de Navarra
Alegante: **Martínez Boderó, Gonzalo.**

El aspirante solicita la anulación de la pregunta por considerar que la opción b) incorpora la expresión «Matrimonio a edad temprana», completamente ajena al contenido de la Ley Foral 23/2018 y fruto, a su juicio, de un error de transcripción que compromete la claridad del cuestionario.



Examinada la alegación, el Tribunal aprecia que la inclusión de dicha expresión constituye un evidente error material de edición que carece de cualquier relación con el contenido jurídico de la respuesta. No obstante, dicho error aparece claramente identificado como un elemento extraño al texto normativo y no altera el contenido sustancial de la opción ofrecida.

La doctrina jurisprudencial distingue entre los errores materiales o meramente tipográficos y aquellos defectos capaces de inducir objetivamente a confusión sobre la respuesta correcta. En el presente supuesto, el contenido jurídico de la opción b) continúa siendo perfectamente identificable, permitiendo al aspirante reconocer sin dificultad la referencia correcta a los artículos de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Debe añadirse que únicamente consta la presentación de una alegación respecto de esta cuestión, circunstancia que constituye un indicio adicional de que el error material no generó una confusión objetiva y generalizada entre los participantes del proceso selectivo. En consecuencia, no concurre un defecto de entidad suficiente para justificar la anulación de la pregunta.

ACUERDO: Se DESESTIMA la alegación. Se mantiene la respuesta correcta: opción b).

Alegación Pregunta N° 29 – Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana

Alegantes: Arregi Ramos, Alfredo; Quintanilla Gómez, Manuel María; Trenev Trenev, Lyubomir Borislavov; Hamdouni Khatiri, Houmad.

Los aspirantes solicitan la anulación de la pregunta 29, cuyo enunciado pide señalar la opción correcta entre tres conductas tipificadas en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana. El fundamento de la alegación es que las tres opciones son materialmente correctas, al reproducir sendos preceptos de dicha Ley Orgánica, lo que vulnera el principio de respuesta única propio de las pruebas tipo test.

Examinadas las tres opciones, el Tribunal constata lo siguiente:

Opción a) Reproduce el contenido del artículo 36.7 de la LO 4/2015, si bien cita erróneamente la «Ley Orgánica 9/1983, de 15 de junio», cuando la fecha correcta de dicha norma es 15 de julio. Se trata de un error material en la referencia de la norma de remisión. El contenido sustantivo del tipo infractor es perfectamente identificable con



independencia de ese error, por lo que, conforme a los criterios jurisprudenciales aplicables, la errata no convierte la respuesta en materialmente falsa.

Opción b) Reproduce literalmente el artículo 36.12 de la LO 4/2015. Su contenido es correcto y ajustado a la norma.

Opción c) Reproduce literalmente el artículo 37.16 de la LO 4/2015. Su contenido es igualmente correcto y ajustado a la norma.

El enunciado de la pregunta se limita a pedir que se «señale la correcta», sin acotar la pregunta a una categoría concreta de infracción (grave o leve) ni a un precepto determinado. Dado que las tres opciones describen conductas efectivamente tipificadas en la LO 4/2015, todas ellas son materialmente correctas:

- Opción a): art. 36.7 (infracción grave, con errata material no invalidante en la norma de remisión).
- Opción b): art. 36.12 (infracción grave).
- Opción c): art. 37.16 (infracción leve).

La existencia de varias respuestas correctas entre las ofrecidas vulnera el principio básico de las pruebas tipo test de respuesta única, que exige que solo una de las opciones sea válida. Esta circunstancia impide que la pregunta pueda discriminar válidamente entre los aspirantes y determina su anulabilidad, sin que quepa corregir el defecto mediante la modificación de la plantilla, al no ser posible identificar una única respuesta prevalente.

ACUERDO: Se ESTIMA la alegación. La pregunta 29 queda ANULADA.

Alegación Pregunta N° 31 – Art. 2 Ley 7/1985 LBRL (entidades locales)

Alegantes: **Goncalves Mayo, Miguel; Trenev Trenev, Lyubomir Borislavov.**

Los aspirantes solicitan la anulación de la pregunta 31, argumentando que el artículo 2 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, no regula los criterios para que una entidad territorial tenga la condición de entidad local, sino las garantías de efectividad de la autonomía local.

El Tribunal estima las alegaciones. El artículo 2 de la Ley 7/1985 regula la obligación de la legislación estatal y autonómica de asegurar a los Municipios, Provincias e Islas el



derecho a intervenir en los asuntos de su interés. No contiene, por tanto, los criterios para adquirir la condición de entidad local. El enunciado atribuye a dicho precepto un contenido que no le corresponde, lo que impide al aspirante responder correctamente a partir de la referencia normativa indicada, generando confusión de entidad suficiente para justificar la anulación.

ACUERDO: Se ESTIMA la alegación. La pregunta 31 queda ANULADA.

Alegación Pregunta nº 47 – Ordenanza municipal reguladora de la movilidad de Barañáin. Transporte de mercancías peligrosas

Alegante: **Martínez Boderó, Gonzalo.**

El aspirante solicita la anulación de la pregunta al considerar que las clasificaciones utilizadas en el enunciado responden a una normativa estatal derogada en materia de transporte de mercancías peligrosas, por lo que entiende que el cuestionario utiliza referencias técnicas actualmente inexistentes.

Examinada la alegación, el Tribunal constata que el contenido de la pregunta reproduce literalmente el texto actualmente vigente de la Ordenanza municipal reguladora de la movilidad de Barañáin, publicada en el Boletín Oficial de Navarra con fecha 3 de julio de 2025.

El objeto de la pregunta consiste precisamente en comprobar el conocimiento de la regulación contenida en dicha Ordenanza municipal, formando parte del temario específico de la convocatoria. En consecuencia, aun cuando determinadas referencias utilizadas por la norma municipal puedan responder a una terminología procedente de regulaciones anteriores, ello no convierte en incorrecto el contenido del cuestionario, puesto que éste reproduce fielmente una disposición normativa vigente y aplicable en el ámbito municipal.

El Tribunal no puede sustituir el contenido de una Ordenanza en vigor por el de otra regulación distinta ni valorar en este procedimiento la eventual oportunidad técnica de la terminología empleada por el Ayuntamiento, siendo suficiente que la pregunta refleje correctamente el texto normativo vigente objeto del programa.

No concurre, por tanto, causa alguna que justifique la anulación de la pregunta.

ACUERDO: Se DESESTIMA la alegación. Se mantiene la respuesta correcta.

Alegación Pregunta nº 49 – Ordenanza municipal reguladora de la movilidad de Barañáin. Exclusiones de la ZERT



Alegantes: Arregi Ramos, Alfredo; Bustamante Rivera, Karen Gisela; Quintanilla Gómez, Manuel María; Trenev Trenev, Lyubomir Borislavov; Romanzado Fernández, Iñaki; Hamdouni Khatiri, Houmad.

Los aspirantes solicitan la modificación de la plantilla provisional de respuestas al considerar que la respuesta correcta no es la opción **c) «Ninguna es correcta»**, sino la **opción a)**, por reproducir literalmente el contenido del artículo 81.b) de la Ordenanza municipal reguladora de la movilidad de Barañáin.

Examinadas las alegaciones y contrastado el contenido del enunciado con la normativa municipal aplicable, el Tribunal constata que el artículo 81 de la Ordenanza establece expresamente que quedan excluidos de la limitación o restricción de estacionamiento en la Zona de Estacionamiento Restringido Temporal (ZERT), entre otros, las bicicletas, los vehículos de movilidad personal, las motocicletas y los ciclomotores, con excepción de los de tres y cuatro ruedas, en los mismos términos recogidos en la opción a) del cuestionario.

Por el contrario, la opción b) altera el contenido del precepto al referirse a los vehículos comerciales que **no** estén realizando operaciones de carga y descarga, cuando la Ordenanza contempla precisamente el supuesto contrario, esto es, los vehículos que **sí** se encuentren efectuando dichas operaciones en las condiciones reglamentariamente previstas.

En consecuencia, existiendo una respuesta que reproduce de forma literal el contenido del precepto reglamentario, no resulta jurídicamente sostenible mantener como correcta la opción c) «Ninguna es correcta», al quedar desvirtuada por la existencia de una respuesta plenamente ajustada al texto normativo.

ACUERDO: Se ESTIMAN las alegaciones. Se modifica la plantilla provisional de respuestas, pasando a ser correcta la **opción a)**.

Alegación Pregunta N° 50 – Poder Judicial (art. 117.1 CE) – «potestas»

Alegante: Catalán Leranoz, Xabier.

El aspirante solicita la anulación de la pregunta 50 del Modelo B por dos motivos: el uso del término «potestas» genera confusión con otras palabras, y la respuesta correcta agrupa frases de dos apartados distintos del temario.

El Tribunal desestima la alegación. El término «potestas» es un latinismo de uso habitual en el léxico jurídico y procesal, plenamente comprensible para un aspirante con la preparación exigible en un proceso selectivo de Policía Municipal. La respuesta a) sintetiza de forma fiel el contenido del artículo 117.1 de la Constitución Española y la integración de conceptos que en el temario pueden ubicarse en distintos epígrafes no



invalida la respuesta, sino que evalúa la comprensión global del precepto constitucional, lo que es un tipo de formulación habitual y válida en pruebas tipo test.

ACUERDO: Se DESESTIMA la alegación. Se mantiene la respuesta correcta: opción a).

Alegación Pregunta N° 72 – Legitimados para instar el Habeas Corpus (art. 3 LO 6/1984)

Alegante: **Catalán Leranoz, Xabier.**

El aspirante solicita la anulación de la pregunta 72 por entender que la opción a) incorpora una valoración subjetiva ajena al artículo 3 de la Ley Orgánica 6/1984 —«puesto que en la mayoría de las ocasiones consideran que han sido detenidos ilegalmente»— que altera el contenido normativo e induce a error.

El Tribunal, tras examinar la alegación, considera que la coletilla valorativa incluida en la opción a), si bien resulta formalmente ajena al texto legal y es redaccionalmente impropia en una prueba de conocimiento normativo, no altera el resultado de la pregunta. La opción a) es materialmente incorrecta no por dicha coletilla, sino porque niega la legitimación del propio privado de libertad para instar el procedimiento, cuando el artículo 3.a) de la LO 6/1984 lo enumera expresamente como primer sujeto legitimado. La opción b) —la acusación popular— es la única respuesta materialmente correcta, pues este sujeto no figura en el listado tasado del artículo 3. Un aspirante con preparación suficiente puede identificar esta respuesta con independencia de la coletilla de la opción a). No concurre, por tanto, la causa de anulación invocada.

ACUERDO: Se DESESTIMA la alegación. Se mantiene la respuesta correcta: opción b) La acusación popular.

Alegación Pregunta N° 75 – Instar el Habeas Corpus: «instar» vs «iniciar de oficio»
Alegantes: **Arregi Ramos, Alfredo; Benito Ogayar, Adrián; Bustamante Rivera, Karen Gisela; Catalán Leranoz, Xabier; Goncalves Mayo, Miguel; Martínez Boderó, Gonzalo; Quintanilla Gómez, Manuel María; Romanzado Fernández, Iñaki; Hamdouni Khatiri, Houmad.**

Nueve aspirantes solicitan la rectificación de la plantilla provisional, señalando que la respuesta correcta debe ser la opción b) «El juez» y no la opción c) «El hijo del detenido». Argumentan que el hijo del detenido es un descendiente expresamente legitimado por el



artículo 3.a) de la LO 6/1984, mientras que el juez únicamente puede «iniciar de oficio» el procedimiento, figura jurídicamente distinta de «instar».

El Tribunal, a la vista de la unanimidad argumental de los recurrentes, acuerda estimar las alegaciones. El artículo 3 de la Ley Orgánica 6/1984 distingue con claridad entre:

- Los sujetos que pueden **instar** el procedimiento (privado de libertad y familiares — incluidos descendientes como el hijo—, Ministerio Fiscal, Defensor del Pueblo y abogado defensor).
- El Juez competente, al que la ley atribuye exclusivamente la facultad de **iniciarlo de oficio**, como actuación ex oficio del órgano jurisdiccional, no como instancia de parte. Esta distinción es deliberada y técnicamente relevante: «instar» implica promover el inicio del procedimiento a solicitud de un sujeto legitimado, mientras que «iniciar de oficio» es una actuación propia del órgano judicial sin necesidad de rogación. En consecuencia, el hijo del detenido —como descendiente— sí puede instar el procedimiento (opción c es correcta), y el juez no puede instarlo (opción b es la incorrecta). La plantilla provisional incurre en error al señalar como respuesta la opción c).

ACUERDO: Se ESTIMA la alegación. Se corrige la plantilla. La respuesta correcta es la opción b) «El juez».

Alegación Pregunta N° 83 – Periodicidad del Pleno (art. 77.1 Ley Foral 6/1990)

Alegantes: Catalán Leranoz, Xabier; Martínez Boderó, Gonzalo; Quintanilla Gómez, Manuel María; Trenev Trenev, Lyubomir Borislavov; Romanzado Fernández, Iñaki; Hamdouni Khatiri, Houmad.

Seis aspirantes alegan que la respuesta correcta debe ser la opción b) «Cada dos meses» y no la opción c) «Como mínimo cada mes», ya que el enunciado se refiere a un municipio de exactamente 20.000 habitantes.

El Tribunal estima las alegaciones. El artículo 77.1 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra establece tres tramos:

- Más de 20.000 habitantes: sesión ordinaria como mínimo **cada mes**.
- Entre 5.001 y 20.000 habitantes: sesión ordinaria **cada dos meses**.
- Hasta 5.000 habitantes: sesión ordinaria **cada tres meses**.

Un municipio de exactamente 20.000 habitantes no supera ese umbral, por lo que se encuadra en el tramo de 5.001 a 20.000 habitantes, con periodicidad bimestral. La



plantilla provisional equipara erróneamente «20.000 habitantes» con «más de 20.000 habitantes», lo que contradice la literalidad de la norma.

ACUERDO: Se ESTIMA la alegación. Se corrige la plantilla. La respuesta correcta es la opción b) «Cada dos meses».

Alegación Pregunta N° 88 – Disposición Adicional 5ª LO 2/1986

Alegante: **Hamdouni Khatiri, Houmad.**

El aspirante solicita la anulación de la pregunta 88, argumentando que la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no regula las funciones de policía judicial de las Policías Locales, sino la colaboración entre municipios limítrofes para la prestación conjunta de servicios de policía local.

El Tribunal estima la alegación. Verificado el contenido de la Disposición Adicional Quinta de la LO 2/1986, se constata que regula exclusivamente la colaboración entre municipios limítrofes, sin contener referencia alguna a las funciones de policía judicial, materia que sí está regulada en los artículos 53.1.e) y 29.2 de la misma ley. El enunciado atribuye a dicha disposición un contenido que no le corresponde en absoluto, lo que impide al aspirante que responde conforme a la norma expresamente citada obtener alguna de las respuestas ofrecidas. Este defecto, de mayor entidad que el abordado en precedentes similares, vulnera los principios de objetividad y seguridad jurídica del proceso selectivo.

ACUERDO: Se ESTIMA la alegación. La pregunta 88 queda ANULADA.

Alegación Pregunta N° 91 – Adquisición de la condición de funcionario (DFL 251/1993)

Alegante: **Goncalves Mayo, Miguel**

El aspirante argumenta que la respuesta a) es incorrecta por incompleta, al omitir el requisito del juramento o promesa previsto en el artículo 9 del Decreto Foral Legislativo 251/1993.

El Tribunal desestima la alegación. Si bien es cierto que la respuesta a) no menciona el requisito del juramento o promesa, su contenido no es materialmente falso: la superación



del proceso selectivo, el nombramiento y la toma de posesión son tres de los cuatro requisitos legales. Las opciones b) y c) son manifiestamente incorrectas. Conforme al criterio jurisprudencial consolidado, la respuesta correcta en un test es aquella que mejor se ajusta al contenido normativo entre las disponibles, sin que la omisión de un elemento —que no convierte la respuesta en falsa— justifique la anulación de la pregunta.

ACUERDO: Se DESESTIMA la alegación. Se mantiene la respuesta correcta: opción a).

Alegación Pregunta N° 100 (Modelo A) / N° 3 (Modelo B) – Administrador de tareas (Ctrl+Shift+Esc)

Alegantes: Bustamante Rivera, Karen Gisela; Sánchez Sánchez, Alejandro.

La aspirante Bustamante Rivera solicita la anulación de la pregunta por entender que el «Administrador de tareas» y sus atajos de teclado no forman parte del Tema 22 del temario (Funciones básicas de Windows: partes y funcionamiento del escritorio, barra de inicio y explorador de Windows). Por su parte, el aspirante Sánchez Sánchez solicita que se dé también por correcta la opción a) (Ctrl+Alt+Supr) o, en su defecto, la anulación de la pregunta, argumentando que dicha combinación también permite acceder al Administrador de tareas.

El Tribunal desestima ambas alegaciones por los siguientes motivos:

- El Administrador de tareas guarda relación directa con el funcionamiento del escritorio, la barra de inicio y el Explorador de Windows —contenidos expresamente incluidos en el Tema 22—, al ser la herramienta habitual para resolver bloqueos o mal funcionamiento de dichos elementos. Su conocimiento básico puede considerarse comprendido dentro de las «funciones básicas de Windows» que el temario exige.
- Respecto a la opción a) (Ctrl+Alt+Supr), esta combinación no abre directamente el Administrador de tareas, sino que despliega una pantalla intermedia de seguridad de Windows desde la que el usuario debe seleccionar dicha opción. La opción c) (Ctrl+Shift+Esc) sí lo abre de forma directa e inmediata, tal y como exige el enunciado. La respuesta correcta es, por tanto, la opción c), tal y como determinó el Tribunal desde el inicio.

ACUERDO: Se DESESTIMA la alegación. Se mantiene la respuesta correcta: opción c) Ctrl+Shift+Esc.



Ayuntamiento de Barañain
Barañaingo Udala
www.baranain.es
www.barañain.eus

Plaza Consistorial, s/n
Udaletxe plaza zk.g.
31010 BARAÑAIN
Navarra-Nafarroa
Telf: 948 286 310
info@baranain.com

Por todo ello, se emite la presente acta con la información contenida en la misma, procediendo a ser notificada a los organismos y entes correspondientes.

Finalizado la reunión a las 09:45 horas.

En Barañain, a 29 de junio 2026.

El Tribunal Calificador